



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	11001 60 00 050 2021 73928 - N.I. 454 003
Delito	Prevaricato por acción y Fraude Procesal
Procesado	Hernando Forero Díaz
Procedencia	Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.
Asunto	Apelación Auto
Decisión	Revoca

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación elevado por parte del apoderado judicial de la ciudadana Ana Graciela Torres Moreno, en contra de la decisión emitida el día 16 de mayo de 2025, generada por parte del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de desarchivo de las diligencias seguidas en contra del ciudadano Hernando Forero Díaz.

PETICIÓN DEL APODERADO

De conformidad con lo mencionado en el registro, se indicó por parte del apoderado que para el día 30 de noviembre de 2021, se instauró una denuncia en contra de varios juzgados civiles; que se realizaron dos (2) ampliaciones de denuncia (30 de agosto de 2022 y 5 de diciembre de 2023); que para el día 30 de enero de 2023, la fiscalía 101 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, archivó las diligencias seguidas en contra de Hernando Forero Díaz, ello en razón a que consideró que no se encontraron elementos objetivos del tipo penal de prevaricato por acción.

El apoderado señaló que se evidencian nuevos hechos que motivan la apertura de las diligencias y es que: 1). existe una estrecha relación entre la denuncia archivada con la denuncia que se sigue actualmente en contra de la apoderada del banco BBVA; 2). hubo una ausencia de trámite de un despacho comisorio por más de un (1) año, trámite en donde participaron varios juzgados civiles; 3). la intervención del juzgado 37 civil del circuito cuando no tenía competencia para ello; 4). la omisión de resolución de una petición de nulidad y 5). los recursos presentados ante varios despachos judiciales de orden civil para que se ejecute un control de legalidad en las diligencias.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para el día 16 de mayo de 2025, negó la solicitud de desarchivo, ello al considerar que no se cumplieron los

presupuestos del artículo 79 del código de procedimiento penal, considerando que no hay elementos probatorios nuevos que justifiquen el desarchivo, ya que los elementos probatorios mencionados por el solicitante, ya habían sido aportados en pretérita oportunidad y habían sido estudiados por la fiscalía.

DE LA APELACIÓN

De acuerdo con la exposición efectuada por el señor apoderado, aquel censuró la decisión de instancia indicando que: 1). debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, pues la motivación de la fiscalía de archivar no tiene un soporte probatorio, ya que no se explica el por qué no se desarchiva la investigación; 2). el juzgado no se pronunció sobre la denuncia penal adelantada por la fiscalía 420 de fe y patrimonio público que ordenó suspender un proceso civil; 3). el juzgado dijo que la fiscalía ya se pronunció, pero no ahondo sobre tales postulados; 4). no se puede asumir que por un error de digitación se confunda a dos personas; 5). el juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia de solicitud de desarchivo, mencionó que no había claridad en el nombre de la víctima; 6). frente al argumento del juez 28 de Garantías, orientado a que no se interpusieron los recursos ante la decisión del juzgado 31, se tiene que no hubo decisión de fondo sobre la solicitud de desarchivo y por eso, no se interpuso recurso, pues la reconvencción del juez 31 favoreció de alguna manera sus intereses, ya que se conminó a la fiscalía a motivar de fondo el archivo; solicitó se revoque la decisión de instancia y se protejan los derechos de las víctimas.

NO RECURRENTES

No se contó con la presencia de la fiscalía delegada en la diligencia de audiencia preliminar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal¹ (*Ley 906 de 2004*), este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Frente a la integración del contradictorio, la fiscalía delegada allegó comunicación al juzgado de instancia, en donde informó que no tenía interés en asistir. Frente a los demás interesados, el señor juez de garantías cuestionó al solicitante sobre el particular y dio por sentado que habían sido citados y que no habían comparecido, dando paso así a la diligencia; situación sobre la cual no advierte el despacho anomalía alguna, ello bajo el principio de la buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, este despacho judicial debe decir que después del análisis pausado, tranquilo y objetivo de los elementos aportados y de los argumentos expuestos en audiencia, se evidencia que la

¹ artículo 36. De los jueces penales del circuito. Los jueces penales de circuito conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.

comunicación de fecha 24 de abril de 2025 (distinguida con el consecutivo Oficio 20330 – 0025) signada por parte del doctor Jordin David Henao Caicedo, en su calidad de Asistente de la Fiscalía 101 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, en la que se dice haber dado cumplimiento a lo ordenado por parte del Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se dijo que:

“...Finalmente, en relación a la verificación de los hechos adicionales denunciados en esta indagación que involucran a los juzgados 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y 5º de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se señala que una vez revisado el expediente, se evidencia que en la denuncia interpuesta funge como denunciado el Señor Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se tenga conocimiento de hechos nuevos que involucren a los titulares de los referidos despacho judiciales...”. (se transcribe para mayor comprensión).

Tal argumento se presenta ambiguo, gaseoso, universal, genérico y abstracto, pues en lo que tiene que ver con los juzgados civiles involucrados y/o mencionados por el extremo solicitante, mencionó que verificado el expediente se advierte que la denuncia obra en contra del juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se tenga noticia de hechos nuevos que relacionen a los titulares de los juzgados mencionados (12 Civil Municipal y 5 de Ejecución de Sentencias de Bogotá), situación que resulta incomprensible para el juzgado, ello desde su misma redacción, pues ya es bien sabido que esta radicación gravita en la denuncia en donde se involucra al juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, por ende, se entiende que los otros funcionarios no aparecen allí relacionados como denunciados, y, por otro lado, se tiene que se le está colocando de presente a la fiscalía situaciones que eventualmente puedan relacionar a los jueces civiles mencionados (12 y 5) y que puede haber relación con algunos diligenciamientos y actividades que se desarrollaron en los tres (3) despachos mencionados y frente a eso nada se dijo y nada se hizo (pues no hay noticia de ello en el expediente); amén que con esa información nueva, pues llegó en varias oportunidades después del 30 de enero de 2023 (fecha en la cual se archivaron las diligencias) y nada se ha hecho (al parecer, pues no hay noticia de ello, ya que la fiscalía para esta audiencia decidió no presentarse y a esa conclusión se llega del escrito aportado); se colocaron de presente otras anomalías y frente a ello nada se dijo (el despacho comisorio, la nulidad, los controles de legalidad, la suspensión de un proceso civil por solicitud de una fiscalía delegada, la acción de tutela); es decir, si obran aspectos nuevos y relevantes que no han sido analizados, ni auscultados por la fiscalía delegada 101; razón por la cual, acogiendo las garantías fundamentales constitucionales y procesales que le asisten a las víctimas (acceso oportuno y eficaz a la administración de justicia, postulación, contradicción y doble instancia, entre otras) y en acatamiento del artículo 29 superior, es que se revocará la decisión del juzgado a quo y en su lugar se ordenará a la fiscalía 101 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a que de manera inmediata desarchiva las diligencias de la referencia, analice los argumentos presentados por el extremo solicitante y genere las órdenes a policía judicial pertinentes, ello a efecto de verificar las situaciones puestas de presente por los aquí interesados, sin que sea válido el argumento de presentar elementos nuevos, pues se entiende y/o se infiere (para el caso concreto) que esos elementos nuevos pueden estar inmersos en los procesos referenciados por el solicitante a los cuales no tiene acceso.

Bastan las anteriores consideraciones de orden fáctico, jurídico y probatorio para no realizar otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión impugnada de fecha 16 de mayo de 2025, generada por parte del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, conforme a lo expuesto en precedencia y en su lugar ordena a la Fiscalía 101 Delegada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a que de manera inmediata desarchiva las diligencias de la referencia, analice los argumentos presentados por el extremo solicitante y genere las órdenes a policía judicial pertinentes, ello a efecto de verificar las situaciones puestas de presente por los aquí interesados, sin que sea válido el argumento de presentar elementos nuevos, pues se entiende y/o se infiere (para el caso concreto) que esos elementos nuevos pueden estar inmersos en los procesos referenciados por el solicitante a los cuales no tiene acceso.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Centro de Servicios Judiciales, previa anotaciones y comunicaciones de rigor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

GUSTAVO A. GUILLÉN CABRERA
JUEZ

